

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entidades (semestre).....	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependencias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	25
Idem (semestre).....	30	Precio de la línea.....	1 50
Particulares y otras entidades (año).....	100	Línea Juzgados m. (edictos)	1
		Número suelto.....	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA
TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS, Y FIESTAS PRINCIPALES

ADVERTENCIAS

- 1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
- 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

ADMINISTRACION CENTRAL

SERVICIO DE MUTUALIDADES Y MONTEPIOS LABORALES

Transcribiendo los Estatutos de la Mutualidad Interprovincial de Previsión Social de los Trabajadores en la Industria Sidero Metalúrgica, aprobados por orden ministerial, rectificadas, de 26 de julio de 1949 (Boletines oficiales del Estado números 227 y 284 de 15 de agosto y 11 de octubre de 1949, respectivamente).

(Continuación)

Viudas menores de treinta y cinco años, el 50 por 100 de la pensión de jubilación que hubiese correspondido al trabajador fallecido al tiempo de su muerte.

Viudas cuya edad se hallare comprendida entre los treinta y cinco o cuarenta y cinco años de edad, el 55 por 100 de la pensión de jubilación que hubiere correspondido al trabajador fallecido al tiempo de su muerte.

Viudas cuya edad se hallare comprendida entre los cuarenta y cinco y cincuenta y cinco años de edad, el 60 por 100 de la pensión de jubilación que hubiere correspondido al trabajador fallecido al tiempo de su muerte.

Viudas cuya edad fuere de cincuenta y cinco años en adelante, el 65 por 100 de la pensión de jubilación que hubiere correspondido al trabajador fallecido al tiempo de su muerte.

Para el viudo la cuantía de la pensión será, cualquiera que fuese su edad, el 60 por 100 de la pensión que hubiere correspondido a su esposa trabajadora fallecida al tiempo de su muerte.

En caso de que el socio beneficiario fallecido fuese pensionista de esta Mutualidad, los porcentajes anteriormente establecidos para señalar la cuantía de la pensión de viudedad se computarán sobre el importe de la pensión que viniese percibiendo el socio causante.

Art. 124. El viudo o viuda dejará de percibir la pensión en los casos siguientes:

- a) Contraer nuevas nupcias o adquirir estado religioso.
- b) Abandono comprobado de los hijos menores sometidos a su tutela.
- c) Observar una conducta deshonesta o inmoral.

CAPITULO V

PENSIÓN DE ORFANDAD

Art. 125. Se concederá la pensión de orfandad a los hijos menores de dieciocho años o incapacitados total y permanentemente antes de dicha edad, de padre o madre viuda fallecidos y siempre que éstos al tiempo de su muerte se encontraren en alguna de las siguientes circunstancias:

a) Ser socios activos de la Mutualidad con cinco años como mínimo de antigüedad en la prestación de sus servicios por cuenta ajena.

b) Ser pensionista por jubilación, invalidez o larga enfermedad.

Si el socio beneficiario fallecido fue se la madre y el padre se encontrase incapacitado totalmente para el trabajo, también habrá lugar a la concesión de esta pensión.

Art. 126. La cuantía de la pensión de orfandad será de 150 pesetas mensuales por cada huérfano que reúna los requisitos establecidos en el artículo anterior, y con la limitación de que si el mismo socio beneficiario hubiera causado al tiempo la pensión de viudedad, la suma de ambas pensiones no podrá exceder del 75 por 100 del salario regulador del causante y se repartirá proporcionalmente entre los diversos huérfanos la disminución que deba efectuarse.

Art. 127. Se extinguirá el derecho al percibo de esta pensión cuando los beneficiarios cumplieran la edad de dieciocho años o cesare la causa de la incapacidad. No obstante, continuarán percibiendo esta pensión después de cumplidos los dieciocho años en el supuesto de que estuvieren realizando estudios oficiales, previa aprobación de la Junta Rectora, que juzgará teniendo en cuenta especialmente el aprovechamiento y aptitud de los interesados. Asimismo se extinguirá el derecho al adquirir estado matrimonial o religioso el beneficiario y por su fallecimiento.

Art. 128. Cuando el socio beneficiario fallecido causante de esta prestación fuese viudo y los huérfanos quedaren, por consiguiente, desamparados totalmente, la cuantía de la pensión se determinará en la forma siguiente:

A los meros efectos del cálculo de

la pensión se considerará que al hermano mayor se le concede el 40 por 100 de la pensión que en concepto de jubilación hubiera podido corresponder al socio beneficiario causante al tiempo de su muerte. A estos efectos se le reconocerá un mínimo de diez años de antigüedad en la prestación de sus servicios por cuenta ajena. El importe de esta pensión no será inferior a 150 pesetas.

A los demás hermanos se les concederá una pensión de 150 pesetas mensuales a cada uno de ellos. La suma de estas pensiones y de la concedida al hermano mayor se repartirá por partes iguales entre todos los huérfanos, y el total de las mismas no podrá exceder en ningún caso, del 75 por 100 del salario regulador.

Cuando el hermano mayor sobrepase el tope de edad establecido para tener derecho a la pensión de orfandad se considerará que los derechos anteriormente establecidos revierten en el huérfano que le siga en edad. Cuando exista un único heredero con derecho a esta pensión, la percibirá conforme a las normas indicadas para el hermano mayor.

Art. 129. En caso de orfandad absoluta, la pensión se otorgará sin exigir períodos de antigüedad ni cotización en el socio causante fallecido, requiriéndose tan sólo que tuviere la condición de socio activo pensionista o estuviese dado de baja por enfermedad o accidente al tiempo de su fallecimiento.

Art. 130. Las pensiones de orfandad se entregarán al padre o madre o representantes legítimos de los huérfanos o en su defecto a los parientes o personas que acrediten los siguientes extremos:

a) Que el menor viva en su compañía y a sus expensas al tiempo de solicitar la pensión.

b) Que en lo sucesivo se continuaran encargando del mantenimiento, educación y formación profesional de los huérfanos, lo cual comprobará periódicamente la Mutualidad en la forma que considere oportuna.

Art. 131. Si los huérfanos estuviesen totalmente abandonados o las personas que los tengan a su cargo no merezcan la confianza suficiente de la

Mutualidad, la Comisión provincial Permanente que corresponda se constituirá en patronato tutelar de los mismos, sin perjuicio de lo establecido por la legislación vigente, y pondrá a la Junta Rectora las medidas que deban adoptar para la mejor protección de los huérfanos hasta que cumplan los dieciocho años, terminen sus estudios oficiales o cesare la incapacidad, y que podrán consistir en la concesión de becas, ingreso en Colegios o Instituciones de Beneficencia, Escuelas de Aprendices u otras medidas análogas.

Esta propuesta deberá comprender, después de la exposición de motivos, un cálculo de los gastos que la protección de dichos huérfanos pueda ocasionar a la Institución.

Art. 132. La Asamblea general, al disponer el orden de preferencia a que debe dedicarse el 1 por 100 disponible por las Comisiones provinciales permanentes para prestaciones extraordinarias, deberá tener en cuenta las necesidades que se derivan del cumplimiento de las atenciones previstas en el presente capítulo.

CAPITULO VI

PENSIÓN POR LARGA ENFERMEDAD

Art. 133. Se concederá la pensión por larga enfermedad a los beneficiarios que quedaren imposibilitados totalmente para el trabajo por causa de enfermedad y siempre que concurren los siguientes requisitos:

a) Que hubieren agotado los plazos del disfrute del Seguro Obligatorio de Enfermedad o que hubiere transcurrido el plazo de veintiséis semanas si no se hallaren afiliados a dicho Seguro.

b) Que la enfermedad que los imposibilite totalmente para el trabajo fuere diagnosticada por los facultativos especialistas que designe la Mutualidad, cuando lo considere conveniente.

c) Que cumplan rigurosamente las prescripciones facultativas de los médicos que les asistan; en caso de contravenir el plan o régimen de vida establecido por éstos, perderán automáticamente el derecho a esta pensión.

d) Que el asociado tuviere una antigüedad de cinco años como mínimo,

en el ejercicio de la prestación de sus servicios por cuenta ajena. No se exigirá este requisito a los productores menores de diecinueve años, siempre que la enfermedad no hubiera sido contraída con anterioridad a su ingreso como asociado.

Art. 134. La cuantía de la pensión por larga enfermedad se determinará según la escala siguiente:

a) Si el salario regulador fuese inferior a 500 pesetas mensuales, la pensión será equivalente al 50 por 100 de dicho salario regulador.

b) Si se hallare comprendido entre las 501 y 1.000 pesetas mensuales, la pensión será equivalente al 40 por 100 de dicho salario regulador.

c) Si excediera de 1.000 pesetas mensuales, la pensión será equivalente al 30 por 100 de dicho salario regulador.

En ningún caso se podrá percibir una pensión inferior a la que hubiera correspondido conforme a la escala precedente.

El período máximo por el que se concederá dicha pensión de larga enfermedad se determinará en la forma siguiente:

a) Durante el primer año de enfermedad se concederá pensión durante veintiséis semanas como máximo.

b) Durante el segundo año de enfermedad, cincuenta y dos semanas con excepción de las que le pudiera corresponder por el Seguro de Enfermedad.

c) Durante el tercer año de enfermedad se concederá pensión durante cincuenta y dos semanas como máximo.

CAPITULO VII

AUXILIO POR DEFUNCIÓN

Art. 135. Ocurrido el fallecimiento de un asociado en activo o pensista por jubilación, invalidez o larga enfermedad, la Mutualidad procederá a la entrega inmediata de 1.500 pesetas a los familiares más próximos, parientes o personas que convivieran con aquél, para que atiendan a los gastos derivados del fallecimiento.

Para la entrega de este auxilio no se necesitará reunir ninguna otra condición que las previstas en el párrafo anterior.

Art. 136. Si al ocurrir el fallecimiento del asociado no conviviera con éste pariente o persona alguna que pudiera atender a su sepelio, la Comisión provincial Permanente designará a uno de sus miembros para que se encargue del pago de los gastos producidos, que no deberán exceder de la cantidad señalada en el artículo anterior.

CAPITULO VIII

PREMIOS POR MATRIMONIO Y NATALIDAD

Art. 137. El socio beneficiario que contraiga matrimonio tendrá derecho a un premio de nupcialidad, consistente en 1.000 pesetas por una sola vez. Este premio, con el fin de que pueda entregarse en el mismo día y acto en que se celebre la ceremonia, podrá ser solicitado por el interesado al menos

con quince días de antelación a la fecha de su matrimonio.

(Se continuará)

"Boletín Oficial"

AVISO

Se interesa una vez más a los señores suscriptores del "Boletín Oficial", residentes en pueblos de la provincia, procedan a renovar sus suscripciones, y de no verificarlo, lo más tarde para el día 30 del actual mes, le presentarán al cobro su recibo el Recaudador de Contribuciones de la Zona respectiva, con el apremio consiguiente.

La Administración,

Delegación Administrativa de Enseñanza Primaria de la provincia de Soria

Relación de vacantes producidas en las Escuelas Nacionales de esta provincia desde 1.º de enero del año en curso, que se han de proveer en el próximo año de 1950 por los procedimientos señalados en el Estatuto del Magisterio Nacional Primario, y que se hace pública por orden de la Dirección general de Enseñanza Primaria de fecha 17 de octubre pasado:

Vacantes para Maestros

NOTA.—El concepto señalado en primer lugar se refiere a la localidad; el segundo, al Ayuntamiento, y el tercero, a la clase de Escuela.

Alameda (La), ídem; unitaria.
Alentisque, ídem; unitaria.
Arcos de Jalón, ídem; unitaria número 1.
Borobia, ídem; unitaria número 2.
Castillejo de Robledo, ídem; unitaria número 2.
Chécoles, ídem; unitaria.
Deza, ídem; unitaria número 2.
Espejón, ídem; unitaria.
Fuentes de Magaña, ídem; unitaria.
Matamala de Almazán, ídem; unitaria.
Molinos de Duero, ídem; unitaria.
Nepas, ídem; unitaria.
Reniéblas, ídem; unitaria.
San Esteban de Gormaz, ídem; sección graduada.
San Esteban de Gormaz, ídem; sección graduada.
San Leonardo, ídem; unitaria número 3.
Santa María de las Hoyas, ídem; unitaria.
Tardajos de Duero, ídem; unitaria.
Utrilla, ídem; unitaria.
Velilla de los Ajos, ídem; unitaria.
Velilla de Medinaceli, ídem; unitaria.
Ventosa de San Pedro, ídem; unitaria.
Villasayas, ídem; unitaria.
Soria 8 de noviembre de 1949.—El Delegado, V. Enrique Carnicero.

Relación de vacantes producidas en las Escuelas Nacionales de esta provincia desde 1.º de enero del año en curso, que se han de proveer en el próximo año de 1950 por los procedimientos señalados en el Es-

tatuto del Magisterio Nacional Primario, y que se hace pública por orden de la Dirección general de Enseñanza Primaria de fecha 17 de octubre pasado:

Vacantes para Maestras

NOTA.—El concepto señalado en primer lugar se refiere a la localidad; el segundo, al Ayuntamiento, y el tercero, a la clase de Escuela.

Agrada, ídem; sección graduada.
Alcubilla del Marqués, ídem; mixta.
Aldealcardo, La Cuesta; mixta.
Aldealpozo, ídem; mixta.
Aldehuela de Agréda, ídem; mixta.
Aldehuelas (Las), ídem; mixta.
Aylagas, ídem; mixta.
Barbolla (La), La Revilla; mixta.
Barcebal, Burgo de Osma; mixta.
Barcones, ídem; unitaria.
Bliecos, ídem; mixta.
Blocona, ídem; mixta.
Borchicayada, Soliedra; mixta.
Borjabad, ídem; mixta.
Bretún, ídem; mixta.
Buberos, ídem; mixta.
Buimanco, ídem; mixta.
Calderuela, ídem; mixta.
Cañicera, Tarancueña; mixta.
Carrascosa de Arriba, ídem; mixta.
Castilfrío de la Sierra, ídem; mixta.
Castillejo de Robledo, ídem; unitaria número 2.
Cihuela, ídem; unitaria número 2.
Cortos, ídem; mixta.
Cubillos, Cubilla; mixta.
Cuenca (La), ídem; mixta.
Cuesta (La), ídem; mixta.
Chavaler, ídem; mixta.
Chécoles, ídem; unitaria.
Espeja de San Marcelino, ídem; mixta.
Espejo de Tera, Tera; mixta.
Estepa de San Juan, ídem; mixta.
Fraguas (Las), ídem; mixta.
Fuentearmegil, ídem; mixta.
Fuentealsaz de Soria, ídem; mixta.
Fuentes de Magaña, ídem; unitaria.
Fuentestrún, ídem; unitaria.
Fuentes de San Pedro (Las), Taniñe; mixta.
Galapagares, Recuerda; mixta.
Hinojosa de la Sierra, ídem; mixta.
Hoz de Abajo, ídem; mixta.
Hoz de Arriba, ídem; mixta.
Ines, ídem; mixta.
Izana, Quintana Redonda; mixta.
Jodra de Cardos, ídem; mixta.
Laina, ídem; unitaria.
Lodares de Medinaceli, Medinaceli; mixta.
Lumias, ídem; mixta.
Matute de la Sierra, Cubo de la Sierra, mixta.
Miñana, ídem; mixta.
Miño de San Esteban, ídem; unitaria.
Molinos de Razón, Sotillo del Rincón; mixta.
Momblona, ídem; unitaria.
Morales, ídem; mixta.
Mosarejos, Recuerda; mixta.
Miranda de Duero, Tardajos; mixta.
Nafria de Ucero, ídem; mixta.
Navabellida, El Collado, mixta.
Navaleno, ídem; unitaria número 2.
Navapalos, Vildé, mixta.
Noviales, ídem; mixta.
Noviercas, ídem; unitaria.
Orillares, Espeja de San Marcelino; mixta.

Pedrajas ídem; mixta.
Pedro, Montejo de Liceras, mixta.
Peñalcazar, ídem; mixta.
Pinilla del Campo, ídem; mixta.
Pinilla del Olmo, ídem; mixta.
Pobar, ídem; mixta.
Portelrubio, ídem; mixta.
Pozuelo, Carrascosa de Abajo; mixta.
Puebla de Eca, ídem; mixta.
Quintanilla de Tres Barrios, ídem; mixta.
Quiñonería (La), ídem; mixta.
Rabanera del Campo, Cubo de la Solana; mixta.
Rebollo de Duero, ídem; mixta.
Rebollosa de Escuderos, Losana; mixta.
Recuerda, ídem; unitaria.
Ribarroja, Aldealafuente; mixta.
Romanillos de Medinaceli, ídem; unitaria.
Sagides, ídem; mixta.
San Andrés de San Pedro, ídem; unitaria.
San Leonardo, ídem; unitaria número 3.
Sarnago, ídem; mixta.
Sauquillo de Paredes, ídem; mixta.
Sotos del Burgo, Valdemaluque; mixta.
Torreandaluz, Valderrodilla; mixta.
Torrevicente, ídem; mixta.
Urex de Medinaceli, Sagides; mixta.
Valdealvín, Nafria de Ucero, mixta.
Valdeavellano de Ucero, Valdemaluque; mixta.
Valdemoro de San Pedro, ídem; mixta.
Valdenegrillos, Sarnago; mixta.
Valderromán, ídem; mixta.
Valduérteles, Bretún; mixta.
Valverde de los Ajos, Boós; mixta.
Vea, ídem; mixta.
Velilla de Medinaceli, ídem; unitaria.
Ventosa de la Sierra, ídem; mixta.
Verguizas, Vizmanos, mixta.
Villanueva de Gormaz, ídem; mixta.
Villares (Los), ídem; mixta.
Villasayas, ídem; unitaria.
Villaseca de Arciel, ídem; mixta.
Zárabes, Almazul; mixta.
Escuela de provisión especial
San Esteban de Gormaz, ídem; párvulos.
Utrilla, ídem; párvulos.
Soria 8 de noviembre de 1949.—El Delegado, V. Enrique Carnicero

AYUNTAMIENTOS

ALMAZAN

Aprobado por la Junta de representantes de los pueblos que forman parte de la demarcación que integra el Juzgado comarcal de esta villa, el presupuesto ordinario para el próximo ejercicio de 1950, queda expuesto al público por término de quince días hábiles, a fin de que pueda ser examinado por cuantos lo deseen y presentar las reclamaciones que crean convenientes.

Almazán 9 de noviembre de 1949.—El Alcalde-Presidente, Jesús Beltrán. 2489

Imprenta provincial.